



UNIVERSIDAD ANDINA  
SIMÓN BOLÍVAR  
Ecuador

# Paper Universitario

## TÍTULO

**LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN PERSPECTIVA  
INTERCULTURAL: LOS DESAFÍOS DE UNA JUSTICIA ECOLÓGICA  
DECOLONIAL**

## AUTORA

**Adriana Rodríguez,  
Docente del Programa Andino de Derechos Humanos,  
Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador**

**Quito, 2023**

---

### DERECHOS DE AUTOR:

El presente documento es difundido por la **Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador**, a través de su **Boletín Informativo Spondylus**, y constituye un material de discusión académica.

La reproducción del documento, sea total o parcial, es permitida siempre y cuando se cite a la fuente y el nombre del autor o autores del documento, so pena de constituir violación a las normas de derechos de autor.

El propósito de su uso será para fines docentes o de investigación y puede ser justificado en el contexto de la obra.

Se prohíbe su utilización con fines comerciales.

## Los derechos de la naturaleza en perspectiva intercultural: los desafíos de una justicia ecológica decolonial\*

Adriana Rodríguez Caguana\*\*

*Los derechos de la naturaleza nacen en el constitucionalismo interculturalizado del Ecuador, en la Constitución del 2008. Desde la perspectiva intercultural, estos derechos promueven una justicia decolonial que reconoce la resistencia de los colectivos históricamente discriminados. En el Ecuador, este enfoque está en desarrollo a partir de los fallos de la Corte Constitucional, aunque todavía existe una resistencia por parte del formalismo jurídico para abrirse a otras ontologías de relación con la naturaleza. Un camino largo de recorrer pero; este camino está trazado.*

### La naturaleza con derechos y la interculturalidad

Los derechos de la naturaleza nacen en el constitucionalismo interculturalizado de Ecuador en el año 2008. Podemos definirlos como un conjunto de normas que promueven el respeto integral a la existencia, la estructura, las funciones y sus procesos evolutivos, así como, al mantenimiento y la regeneración de sus ciclos vitales. Este reconocimiento histórico y jurídico, se convirtió en un punto de encuentro entre los movimientos ecologistas y el movimiento indígena ecuatoriano en el proceso constituyente. También existen otros países que, por distintas vías, han logrado reconocer los derechos de la naturaleza, como Colombia, la India y Nueva Zelanda.<sup>1</sup> El desarrollo normativo y jurisprudencial, tanto en Ecuador como en los países señalados, ha sido promovido por colectivos identitarios que mantienen una relación de no ruptura con su entorno natural y

---

\* Este texto es parte de un proyecto de investigación “Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana: aportes desde las historias de vida de estudiantes de posgrado” (2020-2022), financiado por el Fondo de Investigaciones de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador.

\*\* Abogada por la Universidad de Guayaquil, Magíster en Derechos Humanos por la Universidad Nacional de La Plata y Doctora en Derecho Internacional por la Universidad de Buenos Aires. Miembro del GT ACySE/CLACSO. Actualmente es docente y coordinadora de la Maestría en Derechos de la Naturaleza y Justicia Intercultural.

1 Rodríguez Adriana y Morales Viviana (2002). “Los derechos de la naturaleza desde una perspectiva intercultural en las Altas Cortes de Ecuador, la India y Colombia”. Editorial Hupaoni/UASB.

cultural: comunidades afro, pueblos indígenas y campesinos, entre otros colectivos; por tanto, la relación existente entre configuraciones culturales y naturaleza es esencial para comprender el hecho normativo en sí; derechos que promueven una ruptura con la tradición formalista.

El concepto de interculturalidad se refiere al intercambio igualitario entre culturas (mestizas e indígenas), para promover un quiebre con la relación colonial de dominación y subordinación, que han existido entre ellas. El concepto intercultural tiene un origen filosófico en la teoría crítica latinoamericana, como la teología de la liberación y las teorías de la decolonialidad, que tienen un vínculo en los cuestionamientos a las estructuras de desigualdad histórica en las sociedades heterogéneas, entre sus representantes más destacados podemos citar: Enrique Dussel, Raúl Fonet Betancourt, Catherine Walsh, Arturo Escobar, entre otros. La interculturalidad también tiene un origen político, que se forjó dentro de los movimientos indígenas de la región en la década del noventa. Su primer campo de acción-reflexión fue cuestionar la educación pública, que había excluido durante siglos a las lenguas indígenas condenándolas a la extinción, por lo que su propuesta fue la promoción de una educación intercultural bilingüe.

El camino metodológico y político de la interculturalidad, son los conocimientos y la memoria de los colectivos culturales históricamente discriminados. Estos saberes y conocimientos han permanecido como una forma de resistencia epistémica ante la política de desplazamiento territorial y despojo del capitalismo extractivista (Díaz, 2017). Es necesario reconocer que en Latinoamérica estos procesos no son nuevos, se han acrecentado con la crisis ecológica global. Podemos definir a la interculturalidad, como el reconocimiento radical de las diversas identidades y sus distintas relaciones intersubjetivas posibles, que incluye la relación con la naturaleza para construir discursos y diálogos democráticos con las voces excluidas de los relatos oficiales. De esta forma, las políticas interculturales son entendidas como un proyecto político alternativo, que conduzca las relaciones sociales a comprensiones intersubjetivas (Fonet-Betancourt, 2002: 1-3).

Hay que tener cuidado con las palabras y “discursos” que pueden cambiar y convertirse en dispositivos de poder.<sup>2</sup> Así, por ejemplo, existe un “dispositivo intercultural” por parte de las élites políticas, como el camino necesario para llegar a un consenso en perspectiva del diálogo armónico del consenso habermasiano, que

---

2 Foucault, en una entrevista realizada en 1977, entiende como dispositivo al “conjunto decididamente heterogéneo que comprende discursos, instituciones, instalaciones arquitectónicas, decisiones reglamentarias, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos, y proposiciones filosóficas, morales y filantrópicas” (Foucault, 1991: 127-162).

pueda garantizar la búsqueda de “pretensiones” de la verdad, haciendo de lado al contenido político y al conflicto social que representa la diversidad en un Estado excluyente colonial. Como ejemplo, la folklorización de la “etnicidad.gov”,<sup>3</sup> se han convertido en una forma de despolitizar los conflictos.

En este escenario, los diálogos interculturales no son ajenos a la lucha política de intereses diversos. Sin embargo, estos deben darse a la luz de una democracia que reconoce su historia de explotación-exclusión hacia los colectivos y la naturaleza. Este conflicto originario marca hasta hoy las desigualdades estructurales sobre las cuales se construyen las relaciones socio-ambientales y culturales. El diálogo tampoco puede ser entendido en términos de “consenso”, porque los colectivos excluidos no luchan ciertamente por “llegar a concertaciones”, sino a concretar sus derechos. Claramente no podríamos llamar “justo” a un consenso donde solo un sector tiene la historia y la estructura económica a su favor. En este caso el disenso es lógico y deseable, mediado por los estándares de derechos humanos colectivos de los pueblos, nacionalidades y comunas. Desconocer el disenso sería negar la historia de las rebeliones de los pueblos indígenas, afros y demás colectivos identitarios. Todo esto conlleva a replantear las dimensiones de la democracia y del derecho.

En el caso ecuatoriano, Andrés Guerrero señala un crecimiento sustancial en las fases organizativas desde la primera mitad del siglo XX, hasta los levantamientos indígenas de los noventa (1997: 65-90). Además, para que la democracia intercultural funcione es indispensable los derechos de autogobierno de los pueblos y nacionalidades, porque en el Estado plurinacional no existe un gobierno único “al viejo estilo centralista”, sino co-gobiernos sin los cuales no se puede ni se debe gobernar. Esto es clave, porque pensar en un proceso de “diálogo” sin tener presente esta composición del Estado, llevaría inevitablemente al fracaso y los derechos se pondrían en juego. Fernando Mayorga (2013), sostiene que la democracia intercultural es un proceso político, porque los vínculos entre las formas de democracia se ampliarán a medida que se vayan consolidando las nuevas entidades estatales, sobre todo los gobiernos departamentales y las autonomías indígenas. Entonces, teniendo en cuenta que el concepto de interculturalidad nos lleva a un nuevo tipo de democracia dialógica, surgen preguntas para quienes estamos preocupados por los derechos y la justicia: ¿Cómo se construye en un Estado intercultural una justicia para el desarrollo de los derechos de la

---

3 Ver al respecto: Rodríguez G., César (2012), *Etnicidad. gov. Los recursos naturales, los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa en los campos sociales minados*.

naturaleza? ¿Qué estándares tendría que seguir este tipo de justicia? A continuación, analizaremos estos principios.

## De los derechos biocéntricos a la justicia intercultural

Varios países han recogido la doctrina sobre los derechos bioculturales para reconocer el vínculo entre naturaleza y cultura. Por ejemplo, Nueva Zelanda a través de la *Ley Te Awa Tupua Act 2017*, reconoció al río Whanganui como sujeto de derechos fundamentándose en la relación entre la cultura maorí y sus territorios a través de lo que entendió como *biocultural rights* (Rodríguez y Morales, 2002: 123-128). Hay que resaltar que la lucha por este reconocimiento es de aproximadamente 160 años, precisamente por el tipo de vínculo que permaneció a pesar de la imposición occidental británica. Daniel Hikuroa, científico maorí de la Universidad de Auckland, sostuvo en una entrevista lo siguiente:

Los humanos existen en una relación basada en el parentesco con ‘Te Taiao’ (la tierra, el universo y todo lo que hay dentro de él) y ‘whakapapa’ es el principio central que ordena el mundo maorí... Los maoríes nos vemos a nosotros mismos como descendientes directos de nuestra madre tierra y nuestro padre cielo y, en consecuencia, no solo “de la tierra” sino “como la tierra...” Dentro de este marco, el agua y las vías fluviales son parientes antiguos, ancianos venerados y nosotros extraemos nuestra identidad de la tierra y el agua.<sup>4</sup>

El vínculo entre cultura y naturaleza, es inquebrantable para este pueblo. En este sentido, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en Nueva Zelanda no podía darse sin reflexionar el vínculo biocultural.<sup>5</sup> Dicho acuerdo sirvió de base para la creación de la *Ley Te Awa Tupua Act 2017*.<sup>32</sup> Con este antecedente la Corte Constitucional colombiana reconoció los derechos bioculturales en la Sentencia del río Atrato<sup>6</sup> e inauguró el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia latinoamericana. Los derechos bioculturales constituyen un puente de diálogo entre los derechos de la naturaleza y, los culturales de los colectivos que mantienen formas de vida que equilibran el desarrollo cultural y la protección de los ecosistemas.

---

4 Para más información revisar: Fernández, Tomás (2022). “El río de Nueva Zelanda que venera una tribu y tiene los mismos derechos que una persona”.

5 Acuerdo de Whanganui River, 5 de agosto de 2014.

6 Corte Constitucional de Colombia, Acción de tutela, T-622, 10 de noviembre de 2016.

Para Bavikatte y Bennett (2015), los derechos bioculturales se diferencian de los derechos de pueblos indígenas particularmente en lo relacionado a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. En otras palabras, un derecho biocultural puede construirse con cualquier colectivo que tenga una relación de biodiversidad no mercantil con la naturaleza. En este caso, la justicia estatal puede reconocer estos derechos sin que necesariamente tenga que transformar el discurso tradicional del derecho, donde la intersubjetividad “otra” es respetada, protegida, pero no asumida en la transformación discursiva; los derechos bioculturales no deben ser considerados como un sinónimo de interculturalidad, sino como una parte de esta. La Corte Constitucional colombiana reconoció los derechos bioculturales a través de la Sentencia T-622,<sup>7</sup> la cual permite proteger los ecosistemas y las prácticas de protección a los mismos. Sin duda, el concepto mismo de “bioculturalidad”, ha sido provechoso para el reconocimiento de los derechos de la naturaleza desde una perspectiva integral del entorno con los colectivos humanos.<sup>8</sup>

A pesar del positivo desarrollo conceptual del bioculturalismo, vale preguntarse si en el caso ecuatoriano este concepto es el más apropiado para potenciar la protección de los vínculos de biodiversidad con las distintas configuraciones identitarias. Si analizamos la Constitución podemos darnos cuenta de que hablamos de un “constitucionalismo interculturalizado” (Walsh, 2009), el cual promueve una transformación en todas las relaciones institucionales del Estado, suscitando así una democracia, pero también un derecho dialógico.

Es decir, el constitucionalismo ecuatoriano apuesta por una democracia cercana a lo que Gargarella (2021), considera como producto de un “ideal regulativo” que solo es posible a través de una “conversación entre iguales”. Por supuesto, que para este autor esta igualdad de “estatus” no es ajena a la estructura de desigualdad de los colectivos históricamente excluidos; todo lo contrario, los distintos intere-

---

7 Ídem, pie de página N° 6.

8 En esta Sentencia en el párrafo 5.13, se entiende el derecho biocultural desde un fundamento filosófico de los derechos bioculturales, se configura en una visión holística, caracterizada a partir de tres aproximaciones: (i) la primera, se materializa en la combinación de naturaleza con cultura: en donde la biodiversidad -entendida como un amplio catálogo de recursos biológicos- y la diversidad cultural -entendida como el conjunto de tradiciones, usos, costumbres culturales y espirituales de los pueblos- son consideradas elementos inescindibles e interdependientes; (ii) en la segunda, se analizan las experiencias concretas que las comunidades étnicas han vivido en el tiempo, con aciertos y errores, desde una perspectiva que valora el pasado y el presente, se proyecta hacia el futuro en función de establecer un diagnóstico del sistema actual -orientado exclusivamente a darle prioridad a los conceptos de desarrollo y desarrollo sostenible- con el objetivo de ayudarles a conservar su diversidad biocultural para las futuras generaciones; y finalmente, (iii) en la tercera, se resalta la singularidad y a la vez la universalidad que representa la existencia de los pueblos étnicos para la humanidad.

ses deben estar en la mesa deliberativa y en el desacuerdo. En este tipo de democracia y de derecho no hay cabida a los autoritarismos. Rechazar el autoritarismo supone hacerse cargo de los desacuerdos, porque estos son normales e incluso, esperables en el ideal democrático de las sociedades diversas, la interculturalidad apuesta por una deliberación sin fin; es decir, a un tipo de diálogo que no elude al conflicto. Es cierto que esto puede llevarnos a diálogos inacabados, pero justamente en las sociedades desiguales no se puede eludir el conflicto. Mientras no haya una “equidad real”, el desacuerdo estará presente. La memoria de resistencia no termina con el tiempo.

La interculturalidad entonces trata de ir un paso más hacia un pluralismo jurídico de alta intensidad, comunitario y transformador (Wolkmer, 2018), que procura una transformación de la colonialidad institucional. El sistema judicial plural e intercultural es una de las principales instituciones en el que se concretan los derechos de diversidad. Es donde, además, debe articularse un «equilibrio epistemológico» (Fornet-Betancourt, 2006), para la construcción de universalidades compartidas.

Entendidos desde la interculturalidad, los derechos de la naturaleza son un reconocimiento no solo al vínculo existente entre biodiversidad y cultura, sino una perspectiva interpretativa que obliga a la justicia y a sus operadores jurídicos a decolonizar el monismo jurídico y entender las dimensiones simbólicas de la relación naturaleza-cultura, con los distintos colectivos identitarios. Para esto, es fundamental que los jueces ordinarios promuevan procesos participativos de “ida y vuelta” para construir decisiones participativas.

## Sentencia los manglares: alcances y desafíos para la perspectiva intercultural

La Corte Constitucional ecuatoriana, desde su creación en el 2008, ha tratado la protección del ecosistema el manglar desde diversas perspectivas; por un lado, privilegiando los derechos de propiedad privada de empresas camaroneras por encima de la propiedad comunitaria de los pueblos que viven alrededor del ecosistema, como el caso El Verdum en el año 2015.<sup>9</sup> Por otro lado, y desde otra perspectiva, la propia Corte dictó una Sentencia a favor del ecosistema protegido en Cayapas-Mataje,<sup>10</sup> tres meses después del fallo del Verdum, siendo aquella

---

9 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 065-15-SEP-CC (12/5/2014), párr. 15.

10 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 166-15-SEP-CC (20/5/2015), párr. 10.

Sentencia, la primera en reconocer los derechos de la naturaleza. Finalmente, en el año 2021, gracias a una demanda de inconstitucionalidad se dictó la Sentencia Nro. 22-18-IN/21 en contra de varias normas del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento, se declaró al manglar como sujeto de derechos.

Esta Sentencia guarda particular importancia porque, además de limitar las actividades productivas y de infraestructura pública en este frágil ecosistema, se puntualizó en varios aspectos relativos a la participación comunitaria de los habitantes que viven alrededor del manglar: las diferencias entre consulta previa (168 de la OIT) y consulta ambiental, las cuales son significativas a la hora de definir procesos democráticos consultivos. Ambas consultas se encontraban de forma difusa en el Código del Ambiente y producían confusión en cuanto al accionar del Estado. La consulta previa está garantizada en la Constitución y en los estándares internacionales de los derechos de los pueblos indígenas y tribales y la consulta ambiental en el mandato constitucional ecológico. La interpretación intercultural estuvo dada justamente cuando se relaciona los derechos de participación con los derechos de la naturaleza; además, declaró los límites de la acción estatal en la “infraestructura pública” sobre el acceso a los servicios públicos de las comunidades.

La frase ‘infraestructura pública’ será constitucional siempre que la construcción de infraestructura pública garantice el acceso a servicios públicos de las comunidades que viven en o junto a ecosistemas de manglar, y se demuestre que no interrumpe los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema manglar.<sup>11</sup>

Ciertamente esta Sentencia representa un esfuerzo de la Alta Corte para la protección del ecosistema manglar y su relación con las comunidades aledañas, pueblos montubios y costeños, quienes mantienen una relación material de subsistencia respetuosa con sus ciclos vitales. Sin embargo, desde una perspectiva intercultural, era necesario que se profundice en algunos aspectos de la colectividad: la continuidad histórica de una práctica cultural de subsistencia de los pueblos con los territorios del manglar. Entiéndase “territorio” desde la perspectiva identitaria que abarca ríos, manglar, etcétera, los derechos bioculturales de los colectivos con el manglar, su lugar en la protección del ecosistema; y, finalmente, su relación con los estándares de los derechos de las colectividades al derecho humano a un ambiente sano. En este último punto, es significativo resaltar el voto concurrente del juez Agustín Grijalva que dice lo siguiente:

---

11 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 22-18-IN/21 (08/9/21).



La sentencia, por tanto, debía analizar también la posible violación del derecho al medio ambiente sano y equilibrado, no solo debido a una aplicación de los principios de congruencia procesal y de control integral, sino además porque el amplio y en realidad indefinido margen legal para desarrollar “otras actividades productivas y obras de infraestructura” en los manglares también viola este derecho [...]<sup>12</sup> Como lo reconoce la Constitución y lo expresa la sentencia, los manglares constituyen por sí mismos ecosistemas con derechos a su existencia y a la reproducción de sus funciones y ciclos vitales. Pero lo más interesante, según mi criterio, es que las comunidades humanas que desarrollan actividades económicas tradicionales en los manglares se han adaptado a las funciones y ciclos ecológicos de estos, respetándolos y manteniéndolos.

La perspectiva o interpretación intercultural tiene como piso mínimo los derechos humanos de los colectivos. No puede existir un techo máximo, porque cada caso que se presenta sobre conflictos socioculturales o socioambientales, necesita de un grado de creatividad por parte del operador jurídico para incorporar las ontologías “otras” que explican el vínculo específico de esos colectivos con sus territorios y naturaleza.

## Conclusiones

Los derechos de la naturaleza en perspectiva intercultural promueven una justicia decolonial que reconoce la continuidad de resistencia de los colectivos identitarios históricamente discriminados, así como sus derechos humanos. Estos también se encuentran relacionados con otros tipos de derechos, como los bioculturales y los de participación comunitaria. Regresar a los saberes comunitarios es el camino principal para esta perspectiva.

En Ecuador este enfoque está en desarrollo por parte de la Corte Constitucional en los distintos casos de protección al manglar. Todavía existe una resistencia por parte del formalismo jurídico en abrirse a otras ontologías de relación con la naturaleza. Es un camino largo de recorrer, pero el camino está trazado.

---

12 Ídem, pie de página N° 11, voto concurrente juez Agustín Grijalva.

## Bibliografía

- Bavikatte, Sanjay y Bennett, Tom  
2015. “Community stewardship: the foundation of biocultural rights, journal of human rights and the environment”. En *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 6, N° 1. DOI: <https://n9.cl/yy14v>.
- Díaz, Zulay  
2017. *Raúl Fornet-Betancourt: Intersubjetividad, Diálogo y Ética Intercultural: Una interpretación desde la filosofía Latinoamericana*. Nova Harmonia. Brasil.
- Gargarella, Roberto  
2021. *El derecho como una conversación entre iguales: qué hacer para que las democracias contemporáneas se abran -por fin- al diálogo ciudadano*. Siglo XXI. Buenos Aires.
- Guerrero, Andrés  
1997. “El Levantamiento Indígena de 1994: Discurso y representación política”. En *Temas Sociales*, N°19. La Paz.
- Fernández, Tomás  
2022. “El río de Nueva Zelanda que venera una tribu y tiene los mismos derechos que una persona”. En *Clarín Internacional*. Recuperado de: <https://n9.cl/wqfm1>.
- Fornet-Betancourt, Raúl  
2006. *La interculturalidad a prueba*. Recuperado de: <https://n9.cl/rpa4g>.
2002. “Lo intercultural: el problema de su definición”. En *Pasos*, Vol. 103. Madrid.
- Mayorga, Fernando  
2013. “Democracia intercultural y representación política en las autonomías departamentales e indígenas”. En *L'Âge d'or*, N° 6. [En línea].
- Rodríguez Garavito, César  
2012. *Etnicidad. gov: Los recursos naturales, los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa en los campos sociales minados*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad/Dejusticia. Bogotá.
- Rodríguez, Adriana y Morales, Viviana  
2002. *Los derechos de la naturaleza desde una perspectiva intercultural en las Altas Cortes de Ecuador, la India y Colombia*. Huapaoni Ediciones/UASB. Quito.
- Wolkmer, Antonio Carlos  
2018. *Pluralismo jurídico: fundamentos de una nueva cultura del Derecho. Pluralismo jurídico*. Ediciones San Pablo.
- Walsh, Catherine  
2009. *Interculturalidad, Estado, Sociedad, luchas (de) coloniales de nuestra época*. Abya-Yala/UASB.

## Instrumentos jurídicos

Acuerdo de Whanganui River, 5 de agosto de 2014.

Corte Constitucional de Colombia, Acción de tutela, T-622, de 10 de noviembre de 2016.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 166-15-SEP-CC. (20/5/2015).

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 22-18-IN/21. (08/9/21).

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 065-15-SEP-CC. (12/5/2014).